

## DECRETO 2195 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2001

Por el cual se reglamenta el artículo 1o de la Ley 681 del 9 de agosto de 2001 y se establecen otras disposiciones en materia de distribución de combustibles en zonas de frontera

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales conferidas en el numeral 11 del Artículo 189 y las previstas en la Ley 681 de 2001, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.
2. Que de conformidad con el artículo 337 de la Constitución Política, la Ley podrá establecer para las Zonas de Frontera, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.
3. Que en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos el transporte y distribución de Petróleos y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.
4. Que la Ley 681 del 9 de agosto de 2001 que modificó el Artículo 19 de la Ley 191 de 1995, "Por el cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustibles", establece que a partir de la entrada en vigencia de la referida Ley, se entiende prohibida la celebración, ejecución y desarrollo de contratos de concesión para la distribución de combustibles en Zonas de Frontera y/o Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo con Terceros distintos a la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol.
5. Que el artículo 1º de la referida Ley 681 estableció que las exenciones de los impuestos de arancel, IVA e impuesto global se aplicarán a los combustibles líquidos derivados del petróleo distribuidos por Ecopetrol en las Zonas de Frontera.
6. Que mediante los Decretos 1814 de 1995, 2036 de 1996 y 0930 de 1996 se señalaron los municipios y corregimientos considerados como Zonas de Frontera.

#### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO. DEFINICIONES.** Para los efectos del presente Decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Combustibles líquidos derivados del petróleo:** Como combustibles líquidos derivados del petróleo se tendrán exclusivamente el Electrocombustible, el ACPM y la Gasolina Motor en los términos previstos en los Artículos Segundo y Tercero de la Ley 681 de 2001.
2. **Gran Distribuidor Mayorista, Distribuidor Mayorista, Gran Consumidor, Distribuidor Minorista, Planta de Abastecimiento, Transportador de Combustibles:** Serán los definidos en los Decretos 283 de 1990, 300 de 1993 y 1521 de 1998, o las normas que los modifiquen, aclaren, adicionen o deroguen.
3. **Tercero.** Toda persona natural o jurídica, debidamente registrada y autorizada por el Ministerio de Minas y Energía que cuente con capacidad logística suficiente para importar y/o distribuir combustibles líquidos derivados del petróleo en un municipio ubicado en Zona de Frontera.
4. **Zonas de Frontera:** Para efectos de las exenciones de los impuestos de arancel, IVA e Impuesto Global de que trata el párrafo cuarto del artículo primero de la Ley 681 de 2001, se entenderán por Zonas de Frontera a los

municipios y corregimientos definidos en los Decretos 1814 de 1995, 2036 de 1995 y 930 de 1996, o las normas que los modifiquen, aclaren, adicionen o deroguen.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN LAS ZONAS DE FRONTERA.** La función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo primero de la Ley 681 de 2001, comprende las actividades de importación, transporte, almacenamiento, distribución (mayorista y minorista) y venta de los combustibles líquidos derivados del petróleo por parte de Ecopetrol en los municipios y corregimientos de Zonas de Frontera.

Ecopetrol podrá ejercer esta función directamente como Gran Distribuidor o Distribuidor Mayorista, o la podrá ceder o contratar, total o parcialmente, con los distribuidores mayoristas con capacidad logística, técnica o interés comercial para la distribución de combustibles, reconocidos y registrados como tales por el Ministerio de Minas y Energía, o con terceros previamente aprobados y registrados por el mismo.

La contratación o cesión de esta función por parte de Ecopetrol, se realizará teniendo en cuenta las condiciones propias de cada municipio y corregimiento de Zona de Frontera con sujeción al siguiente orden de prelación:

1. Plantas de Abastecimiento de propiedad de Ecopetrol o Distribuidores Mayoristas ubicadas en el municipio y corregimiento en Zona de Frontera.
2. Las Plantas de Abastecimiento de propiedad de Ecopetrol o Distribuidores Mayoristas ubicadas en los municipios y departamentos vecinos al ubicado en la Zona de Frontera con posibilidades técnicas y económicas de abastecerlos.
3. Distribuidores Minoristas de combustibles ubicados en las Zonas de Frontera.
4. Los Terceros previamente aprobados y registrados por el Ministerio de Minas y Energía.

**PARÁGRAFO.** Para el desarrollo de las actividades de importación de combustibles se deberá dar cumplimiento total a lo señalado para el efecto en la legislación aduanera, particularmente lo contemplado en el Decreto 2685 de 1999 y las normas que lo adicionen, modifiquen, aclaren o deroguen.

**ARTÍCULO TERCERO. VISTO BUENO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.** Para el otorgamiento del Visto Bueno de que trata el Artículo 1° de la Ley 681 del 9 de agosto de 2001, Ecopetrol presentará ante el Ministerio de Minas y Energía, un plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo para cada uno de los municipios y corregimientos de las Zonas de Frontera, para lo cual podrá consultar a los Distribuidores Mayoristas, Minoristas y/o Terceros interesados, sin que ello implique que tales conceptos sean de obligatorio recibo.

Este plan deberá consultar los cupos máximos de combustibles fijados para cada municipio por la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME - y deberá contener de manera detallada las condiciones bajo las cuales Ecopetrol efectuará el abastecimiento de combustibles, en especial las siguientes:

1. Los lugares desde donde Ecopetrol abastecerá de combustibles a la Zona de Frontera, indicando la procedencia del producto (nacional o importado) y determinando las posibles rutas que se utilizarán hasta el sitio de entrega por parte de dicha entidad.
2. La cadena de distribución que va a utilizar para el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles.
3. Un estudio con la estimación de los costos para el cálculo del precio de los combustibles al usuario final.
4. Las condiciones óptimas para abastecer el municipio y corregimiento, atendiendo las consideraciones económicas y logísticas.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de presentación del referido Plan, el Ministerio de Minas y Energía lo evaluará y si es del caso, solicitará a Ecopetrol que realice los ajustes pertinentes. En este caso la Empresa deberá

presentar el Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, dentro del plazo que éste le estipule, las modificaciones respectivas. Una vez conforme el Ministerio con el referido Plan, lo aprobará mediante resolución motivada y otorgará en ese mismo acto los vistos buenos para la distribución de combustibles en los municipios y corregimientos de Zona de Frontera previstos en el Artículo Primero.

Los vistos buenos tendrán una vigencia de un año. Si el Plan de Abastecimiento no se modifica, el Visto Bueno se renovará automáticamente hasta por dos veces. En todo caso, Ecopetrol deberá presentar anualmente al Ministerio de Minas y Energía un informe con los resultados y actividades desarrolladas en los municipios y corregimientos de Zonas de Frontera, en materia de distribución de combustibles.

Si durante la vigencia del Visto Bueno se presentaren cambios significativos en las condiciones de mercado que incidan en la prestación eficiente del servicio de distribución de combustibles líquidos, Ecopetrol ajustará el referido Plan y lo informará al Ministerio de Minas y Energía, quien lo aprobará de acuerdo con el procedimiento establecido anteriormente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Ecopetrol contará con un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la expedición de este Decreto, para presentar un Plan de Abastecimiento para todas las Zonas de Frontera. Una vez otorgado el Visto Bueno por parte del Ministerio de Minas y Energía, Ecopetrol iniciará los trámites correspondientes para el cumplimiento de la función de distribución en Zonas de Frontera.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria de los actos administrativos que conceden el Visto Bueno de que trata el presente Artículo, Ecopetrol deberá poner en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - y demás autoridades de control que considere pertinentes, el plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo para cada una de las Zonas de Frontera y sus correspondientes modificaciones.

**ARTÍCULO CUARTO. VOLÚMENES A DISTRIBUIR EN ZONAS DE FRONTERA.** La UPME establecerá los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo, para la distribución por parte de Ecopetrol en cada municipio y corregimiento de la respectiva Zona de Frontera.

Los volúmenes máximos de que trata este artículo se establecerán teniendo en cuenta los indicadores nacionales per cápita de consumo de combustibles, aplicados a cada municipio de Zona de Frontera, así como el tamaño del parque industrial y automotor que consuma combustibles líquidos derivados del petróleo.

Los volúmenes máximos serán fijados semestralmente en los primeros veinte (20) días de los meses de enero y julio de cada año, por la UPME mediante resolución motivada. Para este efecto dicha Unidad deberá llevar un registro estadístico de las ventas efectuadas por cada una de las estaciones de servicio y de los volúmenes distribuidos por Ecopetrol directamente o a través de las cesiones en cada uno de los municipios y corregimientos en Zona de Frontera.

La UPME determinará dentro de cada municipio y corregimiento de Zona de Frontera, el volumen que corresponda para cada uno de los Grandes Consumidores y las Estaciones de Servicio que se encuentren ubicadas en dichos municipios y corregimientos, de acuerdo con las compras y la capacidad instalada para los primeros, y las compras, las ventas y la capacidad instalada para los segundos.

**PARÁGRAFO.** La UPME, dentro del término de veinte (20) días calendario contados a partir de la expedición de este Decreto, señalará el volumen máximo a distribuir en los municipios y corregimientos ubicados en Zonas de Frontera descritas en el Artículo Primero. Así mismo, dentro del mismo plazo, distribuirá el volumen correspondiente a los Grandes Consumidores y las Estaciones de Servicio de cada municipio y corregimiento de las Zonas de Frontera.

**ARTÍCULO QUINTO. TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE.** Los transportadores de combustibles líquidos derivados del petróleo en los municipios y corregimientos de Zonas de Frontera tendrán además de las obligaciones consagradas en el Decreto 300 de 1993, o la norma que lo modifique, aclare, adicione o derogue, las establecidas en el presente Decreto.

Los interesados en transportar combustibles desde las plantas de abastecimiento hasta las estaciones de servicio de los municipios y corregimientos de Zonas de Frontera deberán enviar al Ministerio de Minas y Energía para su autorización y registro los siguientes documentos:

Certificado de revisión y aceptación otorgado por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces (Artículo 12 del Decreto 353 de 1991, o la norma que lo modifique, aclare, adicione o derogue).

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (acompañada del clausulado general y anexos) por el monto establecido en el Decreto 1521 de 1998, o la norma que lo modifique, aclare, adicione o derogue.

El Ministerio de Minas y Energía pondrá a disposición de Ecopetrol, de los Distribuidores Mayoristas y Minoristas, de los Terceros y de las autoridades de control, entre ellas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, el reporte de los transportadores autorizados para ejercer la actividad en cada municipio y corregimiento de Zonas de Frontera.

La DIAN podrá establecer rutas específicas y horarios para el transporte de combustibles en los municipios y corregimientos de las Zonas de Frontera, que serán comunicadas al Ministerio de Minas y Energía y a Ecopetrol.

**PARAGRAFO:** Para los efectos del transporte de combustible hacia las Zonas de Frontera, las guías de transporte establecidas en el Decreto 300 de 1993, o la norma que lo modifique, aclare, adicione o derogue, tendrán una vigencia de hasta 24 horas. Para el efecto, se tendrán en cuenta las rutas establecidas por la DIAN.

**ARTÍCULO SEXTO. APROBACIÓN Y REGISTRO DE TERCEROS.** Los Terceros interesados en celebrar contratos con Ecopetrol para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en las Zonas de Frontera, deberán contar con registro y aprobación previa por parte del Ministerio de Minas y Energía, para lo cual deberán presentar:

Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio, con fecha no superior a tres meses en el que conste que dentro su actividad principal se encuentra la importación, comercialización y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Información que considere pertinente para acreditar su capacidad técnica y operativa para el manejo de combustibles.

Póliza de responsabilidad civil extracontractual (acompañada del clausulado general y anexos de la misma) vigente por el monto establecido en el Decreto 1521 de 1998, o la norma que lo modifique, aclare, adicione o derogue, para las estaciones de servicio.

**PARÁGRAFO.** El Ministerio de Minas y Energía decidirá sobre la solicitud de inscripción de los Terceros mediante resolución motivada dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la información establecida en el presente Artículo.

Las aprobaciones y registros de los Terceros se efectuarán para cada municipio y corregimiento de Zonas de Frontera y sólo aplicarán para las contrataciones o cesiones con Ecopetrol de que trata el Artículo Primero de la Ley 681 de 2001. Por lo tanto, su vigencia estará circunscrita a la duración del contrato que el respectivo Tercero celebre con dicha Empresa. En aquellos casos en los que el Tercero que haya sido aprobado y registrado no cuente con contrato con Ecopetrol, la aprobación y registro tendrán una duración máxima de seis (6) meses a partir de la fecha de su otorgamiento y podrán ser renovados por períodos iguales.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE ECOPETROL, DE LOS DISTRIBUIDORES MAYORISTAS, DE LOS MINORISTAS, DE LOS GRANDES CONSUMIDORES Y DE TERCEROS.**

1. Los combustibles amparados mediante el Artículo 1º de la Ley 681 de 2001 no podrán ser vendidos y/o distribuidos en estaciones de servicio diferentes a las autorizadas ni en volúmenes superiores a los determinados

por la UPME y tampoco fuera de los municipios y corregimientos de Zonas de Frontera contenidos en el Artículo Primero del presente Decreto. Para ello, Ecopetrol, los Distribuidores Mayoristas y Minoristas y Terceros llevarán a cabo las acciones de control que consideren pertinentes, sin perjuicio de las facultades legales otorgadas a la DIAN.

2. Los Distribuidores Mayoristas y Minoristas, los Grandes Consumidores y Terceros no podrán celebrar contratos de transporte para las Zonas de Frontera con personas naturales o jurídicas que no tengan sus vehículos registrados y autorizados debidamente ante el Ministerio de Minas y Energía.
3. Los Distribuidores Mayoristas y Minoristas y Terceros con quienes contrate Ecopetrol, deberán enviarle a éste, mensualmente y a más tardar el tercer día hábil del mes siguiente al de la adquisición del producto, la información sobre los productos entregados y vendidos en cada uno de los municipios y corregimientos donde operan, debidamente certificada por contador público o revisor fiscal. Copia de la misma información y dentro del mismo plazo antes señalado, deberá ser remitida por los Distribuidores Mayoristas y Minoristas y Terceros a la DIAN.
4. Las estaciones de servicio que distribuyan combustibles en los municipios y corregimientos ubicados en Zonas de Frontera deberán informar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la terminación del mes, a la UPME, con copia a Ecopetrol y a la DIAN, el volumen (en galones) de combustibles adquiridos y la relación de las ventas efectuadas en el mes calendario inmediatamente anterior, con discriminación de productos, cantidad (en galones) y precios, de los mismos. Esta misma obligación cobijará a los Grandes Consumidores respecto a las compras de combustible.
5. Los Distribuidores Mayoristas y Minoristas, los Grandes Consumidores, Terceros y/o los Transportadores que operen en Zonas de Frontera, deberán conservar en sus archivos las guías únicas de transporte de que trata el Decreto 300 de 1993, o la norma que lo modifique, aclare, adicione o derogue.
6. Las plantas de abastecimiento legalmente establecidas, que se encuentren localizadas en el área de influencia, que abastezcan estaciones servicio, ubicadas en municipios y corregimientos de Zonas de Frontera, deberán llevar un registro independiente para cada uno de los combustibles que se distribuyan allí, el cual deberá distinguir entre otros: nombre de la estación de servicio, municipio, cupo mensual asignado, volumen retirado mensual, valor correspondiente a sobretasa. Este registro deberá ser informado mensualmente a la UPME y a la DIAN.

**PARÁGRAFO.** Ecopetrol, en los contratos o cesiones que suscriba con Distribuidores Mayoristas, Minoristas y Terceros podrá exigir las garantías sobre responsabilidad que considere pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO. ESTRUCTURA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES EN ZONAS DE FRONTERA.** El Ministerio de Minas y Energía definirá la estructura de precios de los combustibles en las Zonas de Frontera de acuerdo con los costos en los que incurra Ecopetrol y la cadena de distribución que utilice.

**ARTÍCULO NOVENO.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos 1679 de 1999 y 320 de 1999.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los

**JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN**

Ministro de Hacienda y Crédito Público

**LUIS ERNESTO MEJÍA CASTRO**

Viceministro de Hidrocarburos y Minas encargado  
de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía